

Octava.—Los programas de necesidades y dotaciones, tanto del profesorado como del personal de administración, servicios generales y demás que vengan determinados por la concreta organización del Centro, serán fijados y renovados anualmente de acuerdo con las necesidades del servicio y atendida la peculiar autonomía que exige este tipo de Centros.

Novena.—Son Centros experimentales los Centros docentes que se clasifiquen como tales para cualquiera de los objetivos del artículo primero del Decreto 2481/1970, bajo la supervisión de un Instituto de Ciencias de la Educación, según lo dispuesto en las normas siguientes.

Décima.—Uno. El expediente para la clasificación de un Centro como experimental se iniciará enviando a la Delegación Provincial correspondiente, junto al escrito de solicitud, los siguientes documentos:

- a) Memoria explicativa en la que se describirán la naturaleza de la experimentación, sus objetivos, su programación detallada y los métodos de evaluación de la misma.
- b) Relación del profesorado con que cuenta el Centro, haciendo constar los antecedentes y capacitaciones del profesorado para participar en la experiencia.
- c) Plano del inmueble del Centro y de todas sus dependencias y servicios.
- d) Relación de instalaciones, equipo, material didáctico que se considere significativo y demás dotaciones que posea o se comprometa a adquirir el Centro para desempeñar su acción experimental.
- e) Otros documentos que acrediten situaciones o condiciones meritorias y positivas para la experimentación que se pretenda.

Dos. El expediente de clasificación, como experimental, de un Centro oficial, será promovido por la Dirección del mismo, acompañando copia del acta de la sesión del claustro en que se trató y por el propietario o Entidad patrocinadora para los Centros no oficiales. En este último caso se acompañará documento suficiente que acredite la personalidad y facultad de quien suscribe la solicitud.

Undécima.—Uno. El expediente será informado por la Inspección Técnica de Educación y por el Instituto de Ciencias de la Educación correspondiente sobre el interés científico, viabilidad y posibilidad de supervisión.

Dos. La Delegación Provincial del Ministerio, una vez informado el expediente por su Consejo Asesor, lo remitirá a la Dirección General correspondiente.

Duodécima.—Vacante la dirección de un Centro experimental estatal, su provisión se hará en la forma reglamentariamente establecida, a propuesta del Instituto de Ciencias de la Educación del que dependa.

El nombramiento de Director para los Centros no estatales experimentales requerirá siempre la previa aceptación del Instituto de Ciencias de la Educación.

Decimotercera.—Uno. La clasificación de un Centro experimental podrá ser revocada por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, en aquellos casos en que de los informes anuales preceptivos de los Institutos de Ciencias de la Educación y de la Inspección Técnica se desprenda que las experimentaciones han alcanzado los niveles que se asignaron. La propuesta del Ministerio irá precedida en este caso de expediente en el que se dará audiencia a los representantes del Centro. El expediente se registrará en cuanto a plazos, notificaciones, traslados, etc., de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. Para los Centros Experimentales no estatales procederá además la revocación, siempre que éstos lo soliciten con una antelación mínima de seis meses al comienzo del año académico en que haya de surtir efectos.

Tres. La disposición en que se acuerde la revocación de la clasificación de experimental determinará las enseñanzas que pueda impartir el Centro en lo sucesivo.

Decimocuarta.—Los Centros ordinarios podrán desarrollar programas de experimentación ajustándose a la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 2481/1970, de 22 de agosto.

Decimoquinta.—De conformidad con lo establecido en los artículos tercero y cuarto del Decreto 2481/1970, las Instituciones universitarias de formación del profesorado podrán designar aquellos de sus alumnos que hayan de colaborar en concretas tareas educativas de Centros piloto y experimentales, que tendrán la validez de prácticas de formación para la docencia, de acuerdo con las disposiciones que las regule en cada caso.

Decimosexta.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá contratar, en el caso de Centros estatales o autorizar, en el de no estatales, la incorporación de expertos para dirigir pro-

gramas de experimentación educativa en cualesquiera de los Centros o modalidades que recoge la presente disposición.

Decimo séptima.—Los estudios realizados en Centros piloto y experimentales tendrán los mismos efectos académicos y profesionales de los análogos verificados en Centros ordinarios. A tal efecto, los Decretos de clasificación y revocación de Centros experimentales de cualquier tipo y las Ordenes ministeriales que, en su caso, regulen la acción de éstos dejarán a salvo la validez de los estudios cursados con carácter experimental.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 30 de septiembre de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por desempleo en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Excelentísimo señor:

El artículo 1 de la Orden de 5 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 19) al establecer el concepto de desempleo señala, como uno de los requisitos esenciales, que el trabajador pierda su ocupación por causa no imputable al mismo, y el número 1 del artículo 4 puntualiza que la protección por desempleo no será aplicable a los trabajadores que cesen voluntariamente en su trabajo o extingan su relación laboral por despido a ellos imputable.

Una interpretación estricta de la expresión «despido a ellos imputables» puede dar lugar a situaciones de desamparo para los trabajadores cuando las Empresas ejerciten la acción de despido con bases en la causa d) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero) y subsiguiente declaración de despido procedente por parte de la Magistratura de Trabajo.

El citado apartado d) del artículo 77 engloba tanto causas imputables al trabajador como aquellas otras que son totalmente independientes de la voluntad de los mismos. En esta situación se encuentran aquellos conductores de automóviles, con permisos de conducción de clase D o E, que al llegar a los sesenta años no superen las pruebas psicotécnicas a que son sometidos por las autoridades competentes, produciéndose con ello una justa causa de despido, pero no imputable a la voluntad del trabajador.

Por todo ello parece necesario interpretar el artículo 4 de la citada Orden ministerial a efectos de que en casos como el citado puedan los trabajadores causar derecho a las prestaciones por desempleo.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final de la Orden de 5 de mayo de 1967, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

La cesación definitiva de la relación laboral, llevada a cabo por los empresarios, al amparo de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 77 de la Ley de Contratos de Trabajo, de los conductores de vehículos con permiso de conducir de clase D o E, motivada por no superar las pruebas psicotécnicas a que sean sometidos al llegar a los sesenta años de edad por las autoridades competentes, se considerará como ajena a la voluntad de los mismos, a efectos del derecho al percibo de las prestaciones por desempleo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 9 de octubre de 1970.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión.